

Radicado. 080.2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante. JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA.

Demandado. NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que la apoderada judicial de la parte pasiva elevó solicitud en la contestación de la demanda consistente en acumular al proceso de la referencia el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, radicado bajo el No. 451-2021. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

**PASA A JUEZ.** 3 de marzo de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 524

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Vista la acumulación de procesos deprecada por la apoderada judicial de NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS, se advierte que la misma **no** tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a. El numeral 1 del artículo 148 C.G.P., regula la figura de acumulación de procesos que dispone:

*“(...) Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...).”*

De acuerdo con la norma en cita, la finalidad de dicha figura es hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

b. Tratándose de la competencia para conocer de los procesos acumulados el art. 149 ibídem dispone lo que a continuación se transcribe:

*“(...) Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la*

Radicado. 080.2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante. JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA.

Demandado. NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS.

*notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares (...)" (Subrayado del Despacho).*

ii. Ahora bien, de la revisión del proceso con radicado 760013110014**20220008000** a cargo de esta Célula Judicial se observa que la actuación fue admitida mediante proveído No. 503 del 5 de abril de 2022; que posteriormente, a través de auto del 6 de julio de la misma anualidad se decidió tener notificada por conducta concluyente al extremo pasivo partir de la misma fecha.

Por otro lado; no obstante, la certificación remitida por el Homólogo Segundo **no** contiene la información suficiente, no puede desconocer esta Célula Judicial que junto al pliego contentivo de la contestación de la demanda del proceso 2022.080, la parte pasiva arrimó copia del auto admisorio emitido por el Juzgado Segundo de Familia y copia de la notificación efectuada a JAVIER JIMENEZ.

En consecuencia, del proceso que se pretende acumular del Juzgado Segundo de Familia de esta municipalidad bajo radicado 760013110002**202100045100** se advierte que el 8 de marzo de 2022 se admitió la demanda, se decretó una medida cautelar y se ordenó notificar al demandado JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA; actuación de notificación que fue surtida por la parte demandante el 11 de mayo de 2022, tal como se puede apreciar en el siguiente pantallazo:

---

**MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - RAD 2021 - 00451 - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**

1 mensaje

**Brunal Abogados** <abrunal@brunalabogados.com>  
Para: jaanjitu25@gmail.com

11 de mayo de 2022, 13:26

Señor:

**JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA**

Email: [jaanjitu25@gmail.com](mailto:jaanjitu25@gmail.com)

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL.  
PROC: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y  
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE: NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS  
DDO: JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA  
RAD: 2021 - 00451 - 00

iii. En este contexto, esta Célula Judicial observa que, a pesar de que, si se cumplen los requisitos para la acumulación de los dos procesos conforme lo dispuesto en el art. 148 del Estatuto Procesal, lo cierto es que la competencia para seguir conociendo de los mismos recae en cabeza del Juzgado Segundo de Familia toda vez que fue dentro del proceso 760013110002**202100045100** donde se notificó primero el auto admisorio de la demanda.

Radicado. 080.2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Demandante. JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA.  
Demandado. NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS.

Así las cosas, las diligencias se remitirán para el Juzgado enunciado de manera inmediata. De no aceptar el Juzgado Segundo la competencia, desde ya se propone el conflicto de competencia para que lo dilucide el Ho. Tribunal Superior de Santiago de Cali - Sala de Familia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NO ADMITIR LA ACUMULACIÓN** deprecada por la apoderada judicial de NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** la diligencia con radicado 760013110014**20220008000** para el conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de esta municipalidad.

**TERCERO. PROPONER**, de no aceptar el Juzgado Segundo de Familia la compentencia, el conflicto de competencia.

**CUARTO. DEJAR** por secretaría las anotaciones del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eca884957d151d9a5bc510ac1fc4400f6becfb03d5adb514d08d064058875ba**

Documento generado en 29/03/2023 08:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**